



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

079 del 30 de junio de 2020

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”*

El suscrito Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta encargado de las funciones de Director Territorial Caribe, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 del 2011, la Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 del 2012 y,

#### CONSIDERANDO

##### COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo quinto de la Resolución 0476 del 2012, señala:

*“ Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*

*PARÁGRAFO: Los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ”*

##### ANTECEDENTES

A través del Auto N° 041 del 15 de mayo de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, inició una investigación administrativa ambiental sancionatoria al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, por posible violación a la normatividad ambiental vigente.

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”***

Que al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, se le citó mediante oficio PNNCOR 0667 del 04 de junio de 2012, para que se notificaran de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 09 de agosto de 2012 y se desfijó el día 23 de agosto de 2012.

Que mediante auto No. 096 del 21 de diciembre de 2012, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, reconoció al señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.240.815 de Manizales, como interviniente dentro de la presente investigación administrativa ambiental.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0476 de 2012, esta Dirección Territorial mediante auto No. 423 del 29 de julio de 2013, avocó el conocimiento del proceso sancionatorio ambiental No 05 de 2012.

Que al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, se le citó mediante oficio PNNCOR 0943 del 12 de agosto de 2013, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo, no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto No. 423 del 29 de julio de 2013, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, procedió a notificar mediante edicto el cual fue fijado en un lugar público y visible de la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el día 22 de agosto de 2013 a las 8:00am y desfijo el día 04 de septiembre de 2013 a las 6:00pm.

Que al señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.240.815 de Manizales, se le citó mediante oficio PNNCOR 1155 del 13 de septiembre de 2013, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado.

Que al señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.240.815 de Manizales, se notificó el día 23 de septiembre de 2013, de manera personal del auto N° 423 del 29 de julio de 2013.

Que mediante auto No. 423 del 29 de julio de 2013, esta Dirección Territorial, ordenó la práctica de la siguiente diligencia:

- 1. Recibir versión libre a al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.798.773 domiciliado en Isla Grande, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del auto No. 041 de 15 de mayo de 2012.*
- 2. Efectuar la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido del auto No. 096 de 21 de diciembre de 2012, al señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.240.815 de Manizales.*

Que mediante oficio 666 PNN-COR 1156 del 13 de septiembre de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, cito a rendir versión libre al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.798.773 domiciliado en Isla Grande, quien se negó a recibir el oficio en mención.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente, el señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.798.773 domiciliado en Isla

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”***

Grande, no se presentó a rendir versión libre de acuerdo a lo dispuesto en el auto No. 423 del 29 de julio de 2013.

Que mediante auto N° 717 del 19 de diciembre de 2013, este Despacho formuló al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, el siguiente cargo:

1. Realizar actividad de pesca con dinamita dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente el literal b) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, el numeral 2 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, mediante oficio PNNCOR 0044 del 17 de enero de 2014, para que se notificaran de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del auto antes mencionado, se fijó edicto el día 10 de marzo de 2014 y se desfijó el día 14 de marzo de 2014.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, no presentó escrito de descargos.

Que a través del auto N° 368 del 28 de julio de 2014, esta Dirección Territorial Caribe otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente y que se relacionan a continuación:

1. Informe de fecha 27 de febrero de 2012, emitido por la Estación Guarda Costas Cartagena.
2. Informe No. 0951 de fecha 15 de marzo de 2012, emitido por el hospital Naval de Cartagena.
3. Constancia de no asistencia a rendir versión libre, de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2013 suscrita por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Constancia de no presentación de descargos expedida por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a través del oficio 20146660000321 de fecha 18 de septiembre de 2014, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se citó al señor Reynaldo Gelez González a notificarse de manera personal del auto antes mencionado, no obstante lo anterior no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se realizó a través de edicto fijado el día 01 de diciembre de 2014 y desfijado el día 15 de diciembre de 2014.

Que a través del oficio 201466600001951 de fecha 29 de diciembre de 2014, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se citó al señor Elberto Velasco Toro como tercero interviniente a notificarse de manera personal del auto 368 del 28 de julio de 2014.

Que el señor antes mencionado se notificó de manera personal del auto antes mencionado el día 04 de febrero de 2015.

Que a través del memorando 20166530002823 de fecha 04 de mayo de 2016, se solicitó al Profesional Universitario Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe el informe de criterios para fallar.

Que el Profesional Universitario Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe rindió el Informe Técnico para fallar N° 20186550006746.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”**

Que a través de la Resolución N° 086 del 24 de abril de 2019, esta Dirección Territorial encontró al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, responsable del formulado a través del Auto N° 717 del 19 de diciembre de 2013, en razón a que contravino lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, el numeral 2 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la referida resolución.

Que a través del oficio 20196660009623 de fecha 04-09-2019, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor Reynaldo Gelez Gonzalez a notificarse de manera personal de la resolución 086 del 24 de abril de 2019, la cual fue recibida el día 25 de septiembre de 2019.

Que no obstante lo anterior, el señor Reynaldo Gelez Gonzalez no se presentó a notificarse de manera personal, procediéndose a efectuar la notificación por edicto, el cual fue fijado el día 05 de noviembre de 2019 y desfijado el día 21 de noviembre de 2019.

Que el señor Reynaldo Gelez Gonzalez, no presentó por escrito ningún recurso en contra de la resolución N° 086 del 24 de abril de 2019.

Que a través del oficio 20196660009633 de fecha 04-09-2019, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó en calidad de tercero interviniente al señor Elberto Augusto Velasco Toro, a notificarse de manera personal de la resolución 086 del 24 de abril de 2019, el cual fue recibido el día 12 de septiembre de 2019.

Que el día 13 de septiembre de 2019, el señor Elberto Augusto Velasco Toro, en calidad de tercero interviniente se notificó de manera personal de la resolución 086 del 24 de abril de 2019, el cual fue recibido el día 12 de septiembre de 2019.

Que el día 17 de septiembre de 2019, el señor Elberto Augusto Velasco Toro, en calidad de tercero interviniente presentó escrito de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la Resolución N° 086 del 24 de abril de 2019.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:**

El señor Elberto Augusto Velasco Toro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.240.815 y TP de abogado N° 129.369 CSJ, en calidad de tercero interviniente en la investigación N° 005 de 2012, sustentó su recurso de la siguiente manera:

(...)

**HECHOS**

1. Que en fecha 24 de Abril de 2019, mediante resolución 086, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MMAD), a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC), Cartagena, en su Artículo Primero, impone al señor REYNALDO GELES GONZALES, identificado con la cédula de ciudadanía No:3.798.773, sanción de multa por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.603.596.00), por contravención de lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, el numeral 2 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
2. Que a través del auto No: 717 de 19 de Diciembre de 2013 se formula cargo al ciudadano REYNALDO GELES GONZALES: “Realizar actividades de pesca con dinamita dentro del área del Parque Nacional Natural Los corales del Rosario y san Bernardo, contraviniendo presuntamente el literal b) del artículo 17 del

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”**

Acuerdo 066 de 1985, el numeral 2 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977”.  
(comillas fuera de texto).

3. Que en el artículo sexto de la resolución 086 de 24 de abril de 2019 se dispone enviar copia del acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria, para lo de su competencia de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la ley 1333 de 2009..

#### SOLICITUDES

Se interpone el siguiente recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, para que se ADICIONE, el contenido de resolución que RESUELVE, imponer una multa y compulsar copias a la Procuraduría.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Hechas las valoraciones y ponderaciones a cargo del sancionador (MMAD), resuelve este imponer multa pecuniaria por un monto tasado en \$4.603.596.00. No pretende el recurrente cuestionar la metodología utilizada para la valoración del posible daño ambiental, ni los criterios de ponderación subjetiva del sancionador al considerar que no se “evidenció” daño ambiental; se recurre el hecho de imponer una multa de manera exclusiva a una persona con capacidad socio económica 0,02, resultando ello en una sanción INANE, pues las reglas de la experiencia enseñan que al no poder ejercer una coacción real por parte del ente sancionador sobre el sancionado, este no se allanará a cancelar dicho monto, no solo por su condición económica, sino porque el MMAD, no posee los mecanismos legales para hacer efectiva dicha multa, lo que se traduce en una sanción de papel y un antecedente en donde los sancionados con multas pecuniarias le hacen finta al Estado.

Es por ello que el recurrente considera que debió el sancionador, previendo la circunstancia arriba señalada, y para evitar emitir una sanción sin consecuencias para el infractor, haber acogido lo preceptuado en los Artículos 40 parágrafo 1 y 49 de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 40, parágrafo 1: la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicaran sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 49: Trabajo comunitario en materia ambiental: con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción del trabajo comunitario en materia ambiental a través de su vinculación temporal en algunos de los programas proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso o directamente o en convenio con otras autoridades. **Esta medida solo podrá reemplazar las multas, solo cuando los recursos económicos, del infractor los requiera, pero podrá ser una medida complementaria.** (resaltos fuera de texto).

De tal suerte que este recurrente solicita que se ADICIONE, la resolución 086 de 24 de abril de 2019, imponiendo además de la sanción pecuniaria, la sanción de trabajo comunitario al señor REYNALDO GELES GONZALES, en los términos que establezca el MMAD, para que la función sancionadora, por vía pecuniaria no quede impune, dada la condición socio económica del sancionado.

En segundo plano, pero no menos importante, el recurrente entiende que el MMAD, da traslado a la Procuraduría Ambiental, del contenido de la resolución 086 de 2019, por mandato del Artículo 56 de la ley 1333 de 2009, pero censura, que omita el deber legal constitucional de dar traslado a la Fiscalía General de la Nación, en virtud, de haber conocido, por el acervo probatorio recaudado, que el señor REYNALDO GELES

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”**

GONZALES, infringió el estatuto penal (Ley 599 de 2000), Artículo 366, al usar explosivos (dinamita), sustancia proscrita para el uso de particulares. Por lo anterior, este recurrente solicita al MMAD, dar traslado de la Resolución 086 de 2019, a la Fiscalía General de la Nación, para que se abra causa penal al sancionado, por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones, de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

(...)

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado por escrito, dentro del término legal y por el señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.240.815 y TP de abogado N° 129.369 CSJ, en calidad de tercero interviniente, cumpliendo de esta manera con los requisitos mínimos exigidos en la norma para proceder a su análisis en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, una vez enunciados los antecedentes y detallado el escrito presentado por el señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO, esta Dirección Territorial procederá a resolver las pretensiones en el presente acto administrativo, en el mismo orden en que fueron planteadas así:

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Manifiesta el señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO que de acuerdo a : “.. las reglas de la experiencia enseñan que al no poder ejercer una coacción real por parte del ente sancionador sobre el sancionado, este no se allanará a cancelar dicho monto, no solo por su condición económica, sino porque el MMAD, no posee los mecanismos legales para hacer efectiva dicha multa..”, considera esta Dirección Territorial que las anteriores afirmaciones son simples apreciaciones subjetivas del recurrente por las reglas de su experiencia, sin embargo, no obedecen a un análisis jurídico soportado en estadísticas al interior de la entidad o a través de un estudio riguroso soportado con las pruebas pertinentes.

Frente a la afirmación relacionada con que el MMAD no posee los mecanismos legales para hacer efectiva dicha multa, es importante precisar que el Decreto 3572 de 2011, en su numeral segundo, señala entre otras como una función de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la de:

(...)

9. Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los demás bienes y servicios ambientales suministrados por dichas áreas.

(...)

A su vez, señala el artículo décimo del artículo Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, entre otras como una función de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la de:

(...)

5. Llevar a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden al organismo, por todo concepto, desarrollando las labores de cobro persuasivo, y adelantando los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”**

(...)

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial desestima los argumentos expuestos por el señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO.

Por otra parte, sostiene el recurrente que: “... debió el sancionador, previendo la circunstancia arriba señalada, y para evitar emitir una sanción sin consecuencias para el infractor, haber acogido lo preceptuado en los Artículos 40 parágrafo 1 y 49 de la Ley 1333 de 2009..”.

Frente a lo anteriormente manifestado, comparte este despacho la preocupación del recurrente en evitar una sanción sin consecuencias para el infractor, y la importancia del sentido del trabajo comunitario como un mecanismo o medida de educación ambiental frente a la transgresión de la norma.

Sobre el trabajo comunitario señala el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, en su artículo 10, lo siguiente:

(...)

“El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.”

(...)

Resulta necesario hacer referencia al Informe técnico de criterios para tasación de multa N° 20186550006746, en el cual se califica la importancia de la afectación ambiental de la siguiente manera:

(...)

✓ *Valoración de la Importancia de la Afectación*

De acuerdo al material probatorio no se evidencia una afectación ambiental, teniendo en cuenta esto se requiere definir los impactos potenciales que se pudieron haber generado.

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC), que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6.

**Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.**

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”**

Atributos	Definición	Rango	Valor
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

A partir de la valoración de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I), como medida cualitativa del impacto, se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la presunta afectación se clasifica de acuerdo con la Tabla 7:

**Tabla 7. Calificación de la importancia de la presunta afectación.**

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
----------	-------------	--------------	-------

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”**

Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes posibles acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

**Tabla 8. Calificación de la importancia de las posibles afectaciones.**

Acción impactante	I N	E X	P E	R V	M C	I	Calificación
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados).	1	1	1	3	1 0	1 9	LEVE
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	1	1	1	5	1 0	2 1	MODERAD O
Uso de productos químicos con efectos residuales o explosivos (salvo obras autorizadas).	1	1	1	5	1 0	2 1	MODERAD O
PROMEDIO						2 0	LEVE

La calificación dada para las posibles acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, se considera LEVE. Esto obedece a que los posibles atributos fueron evaluados con valores LEVE y MODERADO por no concretarse una afectación a los bienes de protección del área protegida, pero si hubo un riesgo potencial para los bienes de protección del área protegida.

(...)

De lo antes expuesto, esta Dirección Territorial concluye que se dan los supuestos señalados en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, toda vez que con la conducta desplegada por el señor Reynaldo Gelez Gonzalez no se causó una afectación grave a los bienes objeto de conservación del área protegida.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial acepta lo argumentado por el recurrente al solicitar se reponga parcialmente la Resolución N° 086 del 24 de abril de 2019, en el sentido de imponer al señor Reynaldo Gélez Gonzalez, como sanción accesoria la de Trabajo comunitario.

Como quiera que el Decreto 3678 de 2010, preceptúa en su artículo tercero que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, esta Dirección Territorial a través del memorando 20206530001093, solicitó al Profesional Especializado la elaboración del Informe de Criterios para la imposición de la sanción de Trabajo Comunitario.

En consideración a lo anterior, el Profesional especializado de la Dirección Territorial Caribe a través del memorando N° 20206550001123 de fecha 25 de junio de 2020, allegó con destino al expediente sancionatorio N° 005 de 2012, el informe de criterios para trabajo comunitario N° 20206550001113 de fecha 25 de junio de 2020, en el cual se registra la siguiente información:

(...)

✓ **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

De acuerdo a la capacidad socioeconómica del señor REYNALDO GELEZ con cedula de ciudadanía N° 3.798.773 y teniendo en cuenta que no fue posible comprobar daños graves a los Bienes de Protección y conservación del área Protegida como se evidencia en la calificación de la Afectación Ambiental como **LEVE** (19), se sugiere colocar como sanción – El Trabajo Comunitario-.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”**

Según lo establecido en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010 “El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente”.

Así mismo la Ley 1333 de 2009 contempla, el trabajo comunitario el cual está reglamentado en el Artículo 40 sobre Sanciones, numeral 7 que establece “El trabajo comunitario según condiciones establecidas por la entidad” y en el Artículo 49 “Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso....”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso del proceso sancionatorio ambiental en contra el señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ expediente 005/2012, se propone que el presunto infractor se vincule y apoyen las actividades que adelanta el área protegida en educación ambiental, sensibilización ambiental y apoyo logístico, para el desarrollo de las mismas se establecerá un plan de trabajo concertado con el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo. Las actividades a apoyar serían las siguientes:

- Apoyar en las jornadas de educación ambiental (charlas, sensibilización, eventos, recolección de residuos sólidos, liberación de tortugas y siembra de manglar).
- Recibir la capacitación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre generalidades.
- Participación en charla de normativa ambiental en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo (Tiempo: dos horas).

(...)

En consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe repondrá de manera parcial la Resolución N° 086 del 24 de abril de 2019, en el sentido de ADICIONAR un artículo a la misma en el cual se imponga al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, la sanción accesoria de trabajo comunitario, de conformidad con lo establecido en el informe de criterios N° 20206550001113 de fecha 25 de junio de 2020.

Así las cosas, se adicionará el siguiente artículo a la Resolución N° 086 del 24 de abril de 2019.

**ARTICULO CUARTO:** Imponer al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, como sanción accesoria la de trabajo comunitario, que de conformidad con el informe de criterios para fallar N° 20206550001113 de fecha 25 de junio de 2020, consistirá en:

- Apoyar en las jornadas de educación ambiental (charlas, sensibilización, eventos, recolección de residuos sólidos, liberación de tortugas y siembra de manglar).
- Recibir la capacitación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre generalidades.
- Participación en charla de normativa ambiental en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo (Tiempo: dos horas).

**PARAGRAFO PRIMERO.-** La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Una vez cumplida la sanción de trabajo comunitario impuesta, procédase al archivo del expediente.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”**

Como quiera que se adiciona un artículo a la Resolución N° 086 del 24 de abril de 2019, se hace necesario ajustar o modificar la numeración de los artículos a partir del cuarto hasta el séptimo, los cuales quedarán así:

**ARTICULO QUINTO.-** Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.798.773 y al señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.240.815 de Manizales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO.-** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Finalmente, con relación a la solicitud realizada por el recurrente de: “... dar traslado de la Resolución 086 de 2019, a la Fiscalía General de la Nación, para que se abra causa penal al sancionado, por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones, de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos...” esta Dirección Territorial difiere de los argumentos del recurrente, toda vez que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, señala:

(...)

**REMISIÓN A OTRAS AUTORIDADES.** Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

(...)

De conformidad con los informes técnicos que reposan en el expediente se concluye que en la investigación sancionatoria ambiental adelantada contra el señor Reynaldo Gelez Gonzalez, no hubo una afectación ambiental a los objetos valores del conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Berardo, por consiguiente no se consideró que hubiera un presunto delito penal contra los Recursos Naturales desarrollados en el Título XI, Capítulo Único del Código Penal, modificado la Ley 1453 del 24 de junio de 2011 y por ende no se hará remisión a la autoridad competente.

Como quiera que el señor Elberto Augusto Velasco Toro, presentó de manera subsidiaria el recurso de apelación, esta Dirección Territorial procederá a concederlo y remitir el expediente N° 005 de 2012, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012.

Que en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la resolución N° 086 del 24 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR** a la Resolución N° 086 del 24 de abril de 2019, el siguiente artículo:

**ARTICULO CUARTO.-** Imponer al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, como sanción accesoria la de trabajo comunitario, que de conformidad con el informe de criterios para fallar N° 20206550001113 de fecha 25 de junio de 2020, consistirá en:

- Apoyar en las jornadas de educación ambiental (charlas, sensibilización, eventos, recolección de residuos sólidos, liberación de tortugas y siembra de manglar).
- Recibir la capacitación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sobre generalidades.
- Participación en charla de normativa ambiental en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo (Tiempo: dos horas).

**PARAGRAFO PRIMERO.-** La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Una vez cumplida la sanción de trabajo comunitario impuesta, procédase al archivo del expediente.

**ARTICULO TERCERO:** Modificar la numeración de los artículos de la Resolución N° 086 del 24 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Confirmar en todas sus partes los artículos de la Resolución N° 086 del 24 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar el contenido de la presente resolución personalmente o mediante edicto al señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.240.815, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: Conceder** el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, para lo cual se remitirá el expediente sancionatorio N° 005 de 2012, una vez sea notificado el contenido del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra lo dispuesto en la presente resolución no procede recurso alguno.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 30 de junio de 2020



GUSTAVO SANCHEZ HERRERA  
Jefe de Área Protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta  
Encargado de las funciones de Director Territorial Caribe

  
Proyectó y Revisó: Patricia E. Caparoso P.